

452
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**" LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS
URBANAS "**

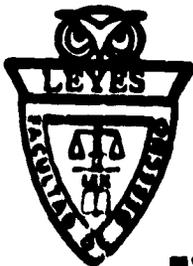
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA LOCAMPO PATIÑO



CIUDAD UNIVERSITARIA

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., 8 de Enero de 1996

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, C. MARIA OCAMPO PATINO, con No. de Cuenta: 7335682-4, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema intitulado: "LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS", teniendo como asesor de la misma al LIC. ROBERTO ZEFEDA MAGALLANES.

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo recepcional, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

P R E S E N T E
"POR MI QUE FIRMARE EL ESPIRITU"

LIC. GUILLERMO LÓPEZ ARGÜLO
DIRECTOR GENERAL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., 8 de Enero de 1996.

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis intitulado: "LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS", que presenta la alumna MARIA OCAMPO PATISO, con No. de Cuenta: 7355682-4, y que usted me encendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERIDU"

LIC. ROBERTO SEPEDA

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA
DIRECCION DEL LIC. ROBERTO ZEPEDA
MAGALLANES, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO,
EL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

**CON CARINO Y GRATITUD Y AL
INTERES Y TIEMPO DEDICADO EN
LA ELABORACION DE ESTA TESIS.**

LIC. PEDRO A. REYES MIRELES

**CON MUCHO CARINO POR EL
APOYO QUE SIEMPRE ME HA
BRINDADO.**

A MI MADRE:

**CON TODO MI AMOR, GRATITUD Y
APOYO QUE ME DISTE EN LA
ELABORACION DE ESTA TESIS Y
DURANTE EL DESARROLLO DE MI
VIDA.**

A MIS HIJOS:

ALFONSO Y MARLENE

**QUE SIEMPRE SEAN MI MAS
GRANDE ALEGRIA Y ORGULLO,
ESPERANDO CONSTITUYA UN
EJEMPLO DE ESFUERZO Y
SUPERACION.**

A S E R G I O

CON AMOR

A LOS DRS. ELUTERIO Y HEBE

POR SU PACIENCIA Y AYUDA PARA

CONTINUAR Y LLEGAR A LA META

G R A C I A S

A MIS HERMANOS:

VICENTE, JUAN M., Y
CARLOS ALBERTO
POR SU APOYO Y ALIENTO
PARA SEGUIR CON MIS
ESTUDIOS HASTA EL FINAL.

A MI HERMANO ARMANDO,

CON ESPECIAL CARIÑO POR SU
CONFIANZA.

A NOEMI

CON AFECTO Y GRATITUD

A OLIVIA

POR LOS GRATOS MOMENTOS

Y COMPRENSION

I N D I C E

PAG.

I N T R O D U C C I O N

I

C A P I T U L O I

"E L E J I D O"

A) E L E J I D O E N L A S E P O C A S :

1. COLONIAL	1
2. EN LA CONSTITUCION DE 1857	11
3. EN LA LEY DE 6 ENERO DE 1915	13
4. EN LA LEY DE EJIDOS DE 1920	18
5. EN LOS CODIGOS DE 34, 40, 42 Y LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	22

C A P I T U L O I I

"DE LAS TIERRAS EJIDALES"

1. EN EL CODIGO AGRARIO DE 34	33
2. EN EL CODIGO AGRARIO DE 40	39
3. EN EL CODIGO AGRARIO DE 42	45
4. EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	50
5. EN LA LEY AGRARIA DE 1992	56

C A P I T U L O I I I

"DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS"

A) LAS ZONAS URBANAS	73
B) DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANA	79
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	89

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo tiene como finalidad la de dar a conocer la situación actual de la constitución de nuevos ejidos, pero dando una reseña de como en este país se ha repartido en toda su superficie desde la época colonial con los españoles en que el ejido viene del latín (exitus) o sea la salida, no era divisible, ni podía ser objeto de apropiación individual, era una extensión de terrenos que disfrutaban los pueblos para el pastoreo del ganado.

En la Constitución de 1857 se confundía el ejido con la comunidad y expresaba que serían expropiadas las propiedades previa indemnización y por causa de utilidad pública, quedando establecida la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces; en la Ley del 6 de Enero de 1915, nace el ejido como una conjunción de fracciones, utilizando la palabra ejido, en los sentidos según se trate de restitución o dotación; el ejido en la Ley de Ejidos de 1920, aparecen categorías políticas como rancherías; se protegía al campesino tratando de dictaminar una extensión fija de los ejidos; en el Código de 1934, siendo el primero en el cual se exige la

existencia del pueblo con antelación a la solicitud de tierras, y en el cual aparecen materias de otras leyes como la reglamentación sobre tierras ejidales; en el Código Agrario de 1940, en donde el ejido era compuesto por 20 individuos, tierras y aguas; en el Código de 1942, se componen igual los ejidos y se constituyen sociedades locales como los eran las Sociedades Ejidales y las Sociedades Agrícolas; en la Ley de Reforma Agraria de 1971, se anexan los implementos y estimula la estructura empresarial del ejido, llegando a la Nueva Ley Agraria de 1992, en la cual ya hay aportación de tierras para constituir los ejidos ya que no hay más tierras que repartir, en lugar de ello el gobierno promueve la expedición de certificados de inafectabilidad, (el título de propiedad de ejido) para así asegurar la tenencia de la tierra.

C A P I T U L O I

A) EL EJIDO EN LAS EPOCAS:

1. COLONIAL

2.- EN LA CONSTITUCION DE 1857

3.- EN LA LEY DEL 4 DE ENERO DE 1915

4. EN LA LEY DE EJIDOS DE 1920

**5. EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942
Y LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

A) EL EJIDO EN LAS EPOCAS:

1. COLONIAL

La pirámide social, controlada por la nobleza (señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes) es determinante en la organización económica, por lo tanto, el régimen de propiedad de las tierras con fines de producción agropecuarias se divide en colectivas y privadas.

El mismo estatus social privilegia a las clases altas, exentas de gravámenes, que se benefician con los servicios y tributos de los pueblos conquistados y con la fuerza de trabajo de los esclavos, macenuales, tlamemes, mayedues y teccalitl asignados a los tetentzin. Estos últimos tienen la responsabilidad de la preparación de la tierra, siembra y cosecha de los productos agrícolas, así como la conservación de los predios para que estén aptos para el cultivo. No son propietarios de los bienes que producen.

Los chinancaliles eran personas que cultivaban en forma gratuita un predio del jefe máximo del caloulli. Estos servicios eran en recompensa por la dirección y defensa del caloulli; es decir, por consiguiente, de sus integrantes.

Sin lugar a dudas el régimen de propiedad es concomitante con las categorías sociales (querreros, jueces, etc.) al cargo o bien a objetivos sociales de la comunidad, sostenimiento de la población y gastos del culto. La única propiedad absoluta era la del rey (huevliatoani). No tenía restricción para enajenarla, transmitir, cederla, etc. Es el tipo de propiedad que más se asemeja a la romana, en la que el titular podía ejercer los actos de administración y dominio en forma ilimitada. En las demás formas de propiedad de querrero, funcionarios judiciales, principales, etc.,- había una estrecha regulación para realizar los actos de dominio, siendo manifiesta en la de los pueblos, cuyo pleno usufructo correspondía a la persona física y la propiedad del pueblo.

Los aztecas no tenían un concepto abstracto sobre el abanico de formas en que se manifestaba la propiedad. Para ellos era determinante la clase social, el objetivo a que estaba orientada la producción de la tierra, el tipo de cultivo y la posesión que se ejercía sobre la heredad, de ahí el empleo de colores para distinguirlas: el amarillo claro era la de los barrios, el púrpura del rey y el encarnado de los nobles. El resumen de estas formas de propiedad es el siguiente:

Tlatocallalli:	Tierra del señor
Tecoatlalli:	Tierra de los nobles

Públicas Teotlalcan:	Tierra para gastos del culto
Milcnimalli:	Tierras para mantenimiento del ejército
Pillalli:	Tierras de nobles o nidalqs
Caloulli:	Tierras de los barrios Comunales
Altepetalli:	Tierras de los pueblos
Tlatocamilli:	Tierras del señorío Conquista
Yanutalli:	Tierras, por derecho de conquistas, a disposición del rey.

PUBLICAS

TLATOCALLALI. En función del cargo, el rey (Tlatoque) era el detentador de un conjunto de tierras del Estado atteca, éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independientemente de sus propiedades particulares, donde tenía pleno dominio.

TECPANTLALI. Los nobles que servían al palacio (Tecnancouque) usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas

tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores. Si el detentador de esta heredad caía en pena o era separado del cargo o la familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del rey.

TEOTLALPAN. Destinadas a sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos. El trabajo estaba a cargo de macehuales, o en su defecto de arrendatarios.

MILCHIMALLI. Destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército. Estas tierras las trabajaban los macehuales o bien eran arrendadas.

PILLALLI. Tierra entregada a los nobles: 1) Por servicios prestados al rey. En este caso no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con lo que se fueron formando verdaderos mayorazgos. 2) Por recompensa de un servicio. Se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja.

COMUNALES

CALPULLALLI. Es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas. En su inicio era

determinante el parentesco para establecer el calpulli, que más tarde cede ante los lazos organizativos y políticos. Por eso se le nombra con el municipio, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar. Se le ha dividido en dos tipos de calpullis (rural y urbano) que no difieren en la estructura y funcionamiento, excepto en la localización.

Cada calpulli estaba dotado de tierras conocidas como calpullalitis. Aclaramos que, con base en la personalidad jurídica del calpulli, se le daban en propiedad esas heredades, que a la vez eran poseídas y usufructuadas por los integrantes del calpulli. De hecho esta posesión se consolidaba en propiedad precaria por tres elementos. Trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia.

ALTEPETLALI. Había tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del calpulli (del pueblo) que recibían el nombre de altepetlali. Con su producto se cubrían gastos locales, tributos y otras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los seres de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna. Se puede marcar como antecedente de los propios de la Colonia.

CONQUISTA

TLATOCAMILLI. Tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas. Estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

YANUTLALLI. A las naciones conquistadas se les arrebató la propiedad de sus tierras, parte de estos inmuebles pasaba a propiedad de los nobles del señor, y el resto quedaban en posesión del pueblo sojuzgado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes. Estas propiedades integraban el yanutlalli, antecedente de las tierras realengas de la Colonia y, más adelante, de las demasías, excedencias, baldíos y nacionales.

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN LA COLONIA

Entre las formas de propiedad se encuentra la de carácter comunal, que comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas -como las tierras de común repartimiento- y algunas de los españoles -como la dehesa-, en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas como los montes, pastos y aguas.

Sin lugar a dudas el ejido es la figura central de estas formas de propiedad, del que heredamos la denominación y más tarde transforma sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus integrantes.

A continuación especificamos el perfil jurídico de este tipo de instituciones, vigentes durante la Colonia.

FUNDO LEGAL.- Es el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas, etc., por los españoles. De ahí que fundamentalmente estos terrenos, estén destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, plazas, calles, templos, etc. Por otra parte, en el fundo legal también se contempla lo relativo a los solares, que eran propiedad individual, para edificar las viviendas de cada una de las personas.

Es de anotar que al delimitarse el fundo no sólo se contemplaban las necesidades presentes, sino las futuras, como producto del crecimiento de la población. También influía en el fundo que el trazo del poblado tenía que partir del punto central, que de ordinario era la iglesia. ¹

¹ Cfr. Leyes de Indias, Ley 1, Libro IV, Título VII; Ley III, Libro IV, Título XII; Ley I, Libro IV, Título V y Real Cédula, que aparecen en el Código de la Maza, No. 29, citado por Fabila, A. Op.Cit., pp. 6, 12, 32-33

DEHEBA.- Superficie de terreno destinada a la cria y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles. Para el ganado mayor se dividía en: 1) Sitio con una superficie de 1.755 hectáreas, 71 áreas y el criadero con superficie de 436 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. Al ganado menor se le destinaban las siguientes heredades: 1) Sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas, y el criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas. ²

REDUCCIONES DE INDIGENAS.- Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patrimonio cultural y, en especial, sus tierras. ³ Estas medidas segregacionistas se manifiestan en la Ley III, Título III de las Leyes de Indias.

"Prohibimos y defendemos, que las reducciones y pueblos de indios queden vivir, o vivan españoles, negros, mulatos o mestizos, porque se ha experimentado que algunos españoles, que tratan, trajinan, viven y andan entre los indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente

² Cfr. Ordenanzas de Tierras, compuestas por Don Jose Sanz Escobar por Orden del Virrey Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces (Medidas de Tierras) 1567m en Solano F., op.cit., pp.205-208

³ Caso, Angel., Op.Cit., p.347

perdida... enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores y vicios... *

EJIDO.- Del latin exitus, que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos. Distinguimos al ejido en función de sus poseedores y usufructuarios desde dos ámbitos: el Ejido de indígenas, con antecedentes, en el calpulli o chinancalli, y el de españoles. En ambos casos:

"Los ejidos que sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño".

No había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran indígenas o de españoles. Sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se reservaba una legua cuadrada, donde bastara el ganado y de esta forma no se revolviere con el de españoles. * Obviamente el ejido como institución agraria sufre un recambio, en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario manteniendo con funciones socio-productivas.

* Ibid. Leyes de Indias, Ley XIII, Libro IV, Título VII, p.9
 * Cfr. Ibid., Leyes de Indias, Ley VIII, Libro VI, Título III, p.22

Las tierras de común repartimiento eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarios y así poder general los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. Su régimen se acercaba al de los calpullis, en el que la propiedad era de carácter precario, esto es, que no podía hipotecarse, enajenarse, transmitirse (excepto por herencia de familia), etc. Además debía cultivarse en forma ininterrumpida (salvo causa de fuerza mayor), ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote.

Además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la cedula expedida por Carlos V en 1553, comunes a españoles y a indios.

2. CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857 se decretó en el nombre de Dios y con autoridad del pueblo mexicano, pues originalmente no se consiguió la libertad de cultos y como consecuencia se suscitaron al respecto acalorados debates.

El Artículo 27 de dicha Constitución declaró por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

El Artículo 27 Constitucional, dispuso textualmente:

"La propiedad de las personas no pueden ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que está haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata e indirectamente al servicio u objeto de la institución. *

* Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940.

En relación con esta Constitución, se expidió una ley para que los empleados y funcionarios públicos juraran guardar la Constitución y ante tal Ley el clero declaró excomulgados a quienes cumplieran sus preceptos, negando los sacramentos de extremaunción a quienes habiéndolo hecho no se retractará del mismo. ⁷

⁷ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. 2a. Ed. Editorial Porrúa., México, 1970.

3. LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Entre los precursores de la Reforma Agraria que tuvieron en ella una influencia directa y decisiva, debe mencionarse al Licenciado Don Luis Cabrera, autor de la Ley de 6 de Enero de 1915, ley básica de toda la nueva construcción agraria de México, pues no obstante de que el Artículo 27 Constitucional fuer reformado en el año de 1934, precisamente en materia de tierras, esa misma reforma no es otra cosa que un retorno, en puntos fundamentales, a la Ley de 6 de Enero de 1915.

El Lic. Cabrera, según dijo en su notable discurso pronunciado el 3 de diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados cuando sesó el mes de abril de 1910, en su artículo, la conveniencia de reconstituir los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario que planteó con toda claridad,

Para esto afirmó, es necesario pensar en la reconstrucción de los ejidos, procurando que estos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamiento o aparcerías forzosas. *

* Lic. Luis Cabrera, La Reconstitución de los Ejidos de los Pueblos como medio de suprimir la esclavitud del Jornalero Mexicano, Mex. Tip. Fidencio, S. Soria, 1913, p.6

En estas ideas se encuentran expuestos los puntos fundamentales de la Ley de 6 de Enero de 1915 que, a su vez, lo son de toda nuestra legislación agraria.

Es necesario hacer notar que el Licenciado Cabrera tenía un concepto erróneo del ejido. El ejido, según él, "destinado a la vida comunal de la población". "Los ejidos, según, aseguraban al pueblo su subsistencia".

Con estas ideas formuló un proyecto de ley que constaba de cinco artículos. En el artículo 2º se facultaba al Ejecutivo de la Unión para expropiar "los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes".

En el artículo 3º se dice, entre otras cosas: "la reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos".

Como se puede observar el Licenciado Cabrera no quería la reconstitución del antiguo ejido colonial formado generalmente por terrenos pastales o de monte, con extensión de una legua cuadrada y destinados a los ganados de los indios "para que no se revuelvan con los de los españoles". Sino que entendía como ejido, la tierra destinada a sostener la vida de los pueblos.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aun cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

Los puntos esenciales de la Ley de 6 de Enero de 1915, dicen:

1. Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856.

2. Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 19 de diciembre de 1870.

3. Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslinadoras o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos "que en cada Estado se necesiten".

Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que los soliciten, cediéndose a las disposiciones de la Ley.

Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, debían dirigirse por medio de una solicitud, al Gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado.

El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento, era el de tribunal revisor. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o Territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados.

Las tierras para estas disposiciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento, dentro del término de un año, en caso de obtener sentencia favorable, sólo tendrían derecho a solicitar del Gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año.

La Ley Agraria de 6 de Enero de 1915, se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, o a la dotación de ellos a los que no los tengan, y de que ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte del ejido, y por último, al reformarse el artículo 27 constitucional, desapareció la legislación agraria, pues ya no se le considere como ley constitucional.

4. LEY DE EJIDOS DE 1920

La Ley de Ejidos se expide bajo el mandato presidencial del General Alvaro Obregón. El 28 de Diciembre de 1920, se expide la primera Ley Reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el Artículo 27 Constitucional, en lo que fundamente se regula la distribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano.

Esta ley viene a compensar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas desde el año de 1861, hasta el de 1920, tratando de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas institucionales.

Esta Ley constó apenas de 42 artículos y 9 transitorios. Respecto de la capacidad jurídica estableció que tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República: I. Los pueblos; II. Las rancherías; III. Las congregaciones; IV. Las comunidades y V. Los demás núcleos de población de que trate esta ley" (artículo 1º).

El artículo 13 estableció que la tierra dotada a los pueblos se denominará "ejido", explicándose así literalmente el cambio de significación de la palabra ejido en la etapa contemporánea. Más

adelante el citado precepto explicó la extensión de los ejidos diciendo que el "mínimo de tierras de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad".

En forma provisional se estableció el disfrute en comunidad de las tierras y la administración de las mismas por una Junta de Aprovechamiento de Ejidos, mientras se expedía la ley que determina la forma de hacer el reparto de las tierras (artículos 39 y siguientes).

La parte adjetiva establece un conjunto de disposiciones para sistematizar los procedimientos restitutorios y dotatorios, ambos tenían dos instancias:

La primera que concluía con el mandamiento del gobernador, y la segunda revisión de oficio que tramitaba la Comisión Nacional Agraria y culminaba con resolución presidencial definitiva y su ejecución, en caso de ser positiva.

Los Comités Administrativos, creados por las circular de 18 de abril de 1917 para distribuir y administrar las tierras ejidales, fueron sustituidos en esta ley por las juntas de aprovechamiento de los ejidos, asignándose los artículos 39 y 40, las funciones correspondientes a la distribución y aprovechamiento de las tierras ejidales.

La Ley establece un sistema elemental de justificación en el campo al determinar que en los conflictos que ocurran con motivo del aprovechamiento de los bienes ejidales, intervenga la Comisión Local Agraria, correspondiente para resolverlas.

Con el objeto de promover el uso más eficiente y el aprovechamiento integral de los bienes ejidales, la ley autorizó a la Comisión Nacional Agraria para expedir sobre el particular las reglas generales que deberían sujetarse su racional explotación, previa autorización del ejecutivo federal.

La Ley de 6 de Enero de 1915 declaró que los terrenos ejidales serían de propiedad comunal mientras se dictaba una ley estableciendo la forma de reducirlos a propiedad individual.

La Comisión Nacional Agraria creó, por medio de una circular expedida el 18 de abril de 1917, los Comités Administrativos encargados de la administración y de la distribución de estos comités las llamadas Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, con atribuciones semejantes, y tenían a su cargo:

a) Representar a la comunidad para el pago de contribuciones al Estado, al Municipio y a la Federación, por las tierras comunales.

b) Distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar cada temporada. Ser utilizados equitativamente.

c) Vigilar por el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de bosques, y prohibir, si fuere conveniente, la tala de los montes y los campos, reglamentando la replantación de árboles útiles en cada ejido.

d) Intervenir en el uso equitativo de los pastos y las aguas del terreno comunal.

e) Intervenir en todo aquello que requiera la representación de la comunidad en sus relaciones con el fisco y las autoridades políticas y agrarias.

En la práctica la ley comentada retardó el reparto agrario, en virtud de que, con apoyo en las reformas a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de Enero de 1915, realizada por decreto del 19 de Septiembre de 1916 declarada improcedente la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales. lo que provocó un hondo malestar entre el campesinado, por lo dilatado de los procedimientos y los recursos utilizados por los latifundistas afectados que impedían la aplicación firme y expedita de las Leyes de Reforma Agraria. Estas circunstancias determinan la abolición de la Ley de Ejidos por decreto del 22 de Noviembre de 1921". *

* Lemús García, Reúl., Op.Cit., pp.287-290

**5. EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942
Y LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

CODIGO AGRARIO DE 1934

Este Código fue expedido bajo el régimen del gobierno sustituto de Abelardo L. Rodríguez, primer ensayo de reunión de todas las disposiciones de la materia agraria en un sólo cuerpo de leyes, motivo por el cual marcan un acontecimiento de importancia capital en la historia de nuestras reivindicaciones: organiza las atribuciones de autoridades agrarias, la materia de fondo y el procedimiento de las dotaciones y restituciones de tierras, la creación de nuevos centros de población agrícola, el régimen de la propiedad ejidal y las responsabilidades y sanciones en que incurrían los empleados agrarios en el ejercicio de sus funciones.¹⁰

Este se componía de 178 artículos y siete transitorios, los cuales estaban divididos en diez títulos.

La hipótesis central era la revisión de las leyes agrarias, a efecto de agilizar los procedimientos, y así los solicitantes de tierras y aguas pudieran incorporarse a los trabajos agrícolas: a

¹⁰ Fabila Montes de Oca, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Edit. SRA-CEHAM, México, 1981, pp.597-612

mismo tiempo servicio para la distribución de la riqueza rural, entre el mayor número de personas.

Seguía considerando como acciones básicas las de restitución y dotación y las complementarias de ampliación y acomodo.

Para satisfacer las demandas agrarias, las grandes propiedades rústicas pertenecientes a la federación o a los Estados, quedaban sujetos a afectaciones ejidales: todas o bien fraccionadas entre pequeños agricultores. También se reconocían las necesidades de tierras y aguas de las masas campesinas, proponiendo las alternativas siguientes: I.- Fraccionamiento de latifundios, bien en sea en forma voluntaria por sus dueños o mediante expropiación., II.- Redistribución de la propiedad rural, y III.- Colonización interior.

Se proponía la modificación de la magistratura agraria, arogando la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales Agrarias para dar nacimiento al Departamento Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, integradas por representantes del gobierno federal y de las entidades federativas, al igual que de las organizaciones campesinas.

El Código de 1934 conservó, en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de

Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de Enero de 1915, modificaron profundamente la legislación política agraria, también reúne las materias de otras leyes como la reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de nuevos centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en materia agraria.

El primer Código Agrario fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes, y en general tierras de uso común y la de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución.

Las tierras de una u otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuanto a las tierras de dotación individual, constituyen una especie de usufructo condicional, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos.

CODIGO AGRARIO DE 1940

Se expide bajo el regimen del Presidente Lázaro Cárdenas, constaba de 334 articulos más seis transitorios distribuidos en siete titulos libres.

Se enfatiza que e este proyecto se recogen las experiencias del primer Código Agrario, tambien las reformas que le fueron introducidas y por supuesto nuevos planteamientos para no sólo agilizar el reparto agrario, que invariablemente debe estar conjuntado con el apoyo para el desarrollo de las instituciones agrarias; para lograr traspasar de una agricultura domestica a una de indole comercial.

Se concibe a los ejidos no sólo en terrenos de riego y temporal, sino en los de cualquier clase. Se alienta el desarrollo colectivo del ejido, se precisa el establecimiento de ejidos ganaderos y forestales, del trabajo de las tierras en los ejidos provisionales, que quede ser individual o colectivo; y se ratifican las modalidades a la propiedad ejidal.

En relación a la parcela, se substituye el nombre por: unidad de dotación. Autorizando aumentar la extension de dichas unidades, en el caso de que los solicitantes sean tribus y que pretendan

fundar un nuevo centro de población. Por otra parte se reserva la competencia Departamento Agrario, por conflictos de disfrute de unidad de dotación.

La inafectabilidad ganadera se redefine como una concesión de carácter temporal y revocable. También la inafectabilidad va más allá de las tierras de riego y temporal, incluyendo las de cualquier tipo de terrenos.

Se subsana lo concerniente a los bienes comunales, que en caso de conflicto en la titulación y resolución se aplicaba el procedimiento de restitución o en su defecto por disposiciones de carácter económico. En lo sucesivo por disposiciones de carácter económico. En lo sucesivo se establece un régimen específico, además de reservar la competencia -Departamento Agrario-, para proceder a la titulación de las comunidades sin conflicto agrario. También se les daba la alternativa a los núcleos de población en posesión de bienes comunales, de continuar en su sistema de propiedad y explotación tradicional, o acogerse al ejidal.

Se permite el fraccionamiento y fusión de los ejidatarios, aclarando: "... se prohibir terminantemente la división de un ejido o comunidad para constituir varios núcleos..."

Los responsables de la aplicación de la normatividad jurídica-agraria, se encuadran en el Libro Primero: "Autoridades y Organos Agrarios". Aquí se establece la división entre: autoridades agrarias, que ejecutan los actos y hechos jurídicos-agrarios; en tanto que los órganos no ejecutan dichos actos y hechos, y sólo coadyuvan a la ejecución de los mismos.

Precisa como autoridades agrarias (artículo 19):

- I. El Presidente de la República.
- II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. El Jefe del Departamento Agrario;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V. El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;
- VI. Los ejecutores de las resoluciones agrarias;
- VII. Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VIII. Los Comisariados Ejidales y los de Etenes Comunales.

Los órganos agrarios los ubica (artículo 20):

- I. El Departamento Agrario del que dependerán:
 - a) El Cuerpo Consultivo Agrario
 - b) El Secretario General y Oficial Mayor

- c) Un Delegado, cuando menos, en cada Entidad Federativa
- q) Las dependencias necesarias que complementen y contemplen el funcionamiento de las anteriores.

II. Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa.

III. Las Asambleas Generales de Ejecutarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV. Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.

V. El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden.

CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942

El Código Agrario de 1942 no modifica, en esencia las instituciones establecidas por el Código de 1940, la mayor parte de sus artículos derivan del Código anterior, al que sólo añade veintiocho, no del todo originales. Quizá la preocupación fundamental del legislador al elaborarlo fue la de otorgarle mayores seguridades jurídicas a ejidatarios y pequeños propietarios con el fin de mantenerlos en posesión de sus tierras y así estimularlos a cultivarlas.

En este sentido es muy claro el acuerdo presidencial del 11 de diciembre de 1940, que define la política agraria del recién iniciado régimen del Gral. Manuel Avila Camacho y cuyas ideas básicas se incorporan después al Código de 1942.

Las exigencias de mayor hacen que evoluciones y ambiente, el concepto de ejido que fue comprendido originalmente como simple medio de dar a la población rural, acto de justicia indiscutible, un modo adecuado de su venir a las necesidades inmediatas de sus subsistencia y de librarla de la servidumbre económica a que esta sometida.

Estuvo vigente por 29 años a pesar de que, siendo mejor que el anterior, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos, los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, institución esta, que se conservó a pesar de las críticas que había suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes pero lesionaba los intereses de un campesinado ignorante, desvalido, incapaz de destruirla por medio del juicio de garantías.

No obstante sus deficiencias este Código del 42, significó una etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarla; pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de veinticinco años, se hizo indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la práctica.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Con base en las experiencias arrojadas por las anteriores legislaciones agrarias y con el afán de superarlas, apareció el 16 de marzo de 1971, la Ley Federal de Reforma Agraria (por disposición del artículo 17 constitucional), misma que estuvo vigente aproximadamente por 21 años.

El Presidente Luis Echeverría Álvarez, intenta darle al aparato ejidal una nueva dimensión social y un nuevo papel en la estructura productiva del país. La cual deja de ser concebida como simple reproductor de la fuerza de trabajo, para reconocerse sus potencialidades como unidad productora de alimentos básicos y generadora de empleos rurales.

Esta Ley facultó a las Comisiones Agrarias Mixtas en órganos de primera instancia -ya que únicamente reconocía- autoridades para asuntos interejidales, con el propósito de descentralizar la justicia agraria y de que la población campesina dirimiera sus controversias en sus localidades, evitando el deslazamiento hacia las oficinas centrales. Aumenta considerablemente la inversión y el crédito público destinados a los ejidos y al campo en general.

El ejido reaparece de nuevo despues de la interrupción de los gobiernos oscarcardenistas, como un factor importante en la recuperación de una economía nacional y en el concierto de las fuerzas políticas y sociales del país.

La ley fue complementada en los aspectos relativos a la organización campesina por un amplio plan de organización y capacitación.

En sus cláusulas más importantes destacan: La resolución de expedientes agrarios, se incrementan las resoluciones del Ejecutivo Federal en cuanto a dotación y restitución de bienes agrarios.

Expedición de Certificados de Inafectabilidad a los dueños propietarios y también con lo relacionado a la agropecuaria y ganadería se armoniza la producción y comercialización. ¹¹

¹¹ Ibarra Mendivil. Op.Cit.

C A P I T U L O I I

"DE LAS TIERRAS EJIDALES"

a) EN LAS LEGISLACIONES SIGUIENTES:

- 1.- EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934.**
- 2.- EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940.**
- 3.- EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942**
- 4.- EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**
- 5.- EN LA LEY AGRARIA DE 1992.**

1.- CODIGO AGRARIO DE 1934.

EJIDO.- "Porción de tierra, que por el Gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el Derecho Agrario, con objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida de los núcleos rurales". ¹²

Esta definición no precisa la forma en que el Gobierno Federal entregará esa tierra para su cultivo, entendiéndose que esta deberá efectuarse conforme a los lineamientos establecidos por la Legislación vigente.

EJIDO.- (Del latín exitus, salida; campo que está a las afueras de una población). Los tratadistas del derecho agrario suelen distinguir dos etapas de la evolución del concepto del concepto mismo de ejido: la tradicional, proveniente de la legislación indiana y la posterior a la Constitución de 1917, precedida por la Ley de 6 de enero de 1915. Incluso a la tradición indiana, hay quienes gustan ver antecedentes de esta institución en la figura autóctona del calpulli o chinancalli. ¹³

¹² De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Decima Quinta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.

¹³ Schroeder Carro, Francisco Arturo. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV E-H. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

EJIDO.- Campo o tierra que está al término de un lugar habitado y lindado con él, donde no se labra, planta ni siembra, por estar reservado para las eras y reunión del ganado. La voz proviene del latín exitus, salida. ¹⁴

Durante los años de su vigencia, el Código Agrario de 1934, sufrió modificaciones, tendientes a aumentar el radio de afectación de las fincas, suprimió incapacidades en los peones acasillados, determinó inafectabilidades en función de cultivos, creó la inafectabilidad ganadera, estableció los casos de ilegalidad en el fraccionamiento de latifundios, etc.

La autonomía formal y legislativa se consolidó con la expedición de este primer Código Agrario de 1934 y, en efecto se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes.

CONTENIDO: Consta originalmente de 176 artículos y siete transitorios; y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras,

¹⁴ Cabanillas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, Tomo III D-E, Edit. Molinate, S.R.L., 2ª edición., Buenos Aires, Argentina, 1989.

el título quinto el de la dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trató de las responsabilidades y sanciones, y el título décimo de disposiciones generales.

Respecto de la capacidad jurídica colectiva para obtener tierras por dotación al principio sólo se dijo en el artículo 21 que se reconocería "siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente", declaración que permitió la formación de poblados repentinamente en los alrededores de fincas con sembradíos de frutales, maqueyas, etc., promovidos por personas poco escrupulosas que utilizaron estos defectos de la legislación Agraria para perjudicar y provocar críticas a la Reforma Agraria, pero satisfaciendo sus intereses personales de manera transitoria, porque usufructuada una finca, levantaban la "cuadrilla volante" y se iban a asentar dentro del radio de atracción de otra finca.

La capacidad individual siguió en los mismos términos y es de notarse que aún no se consignaba el requisito de ser mexicano por nacimiento; pero se admitió que los peones acasillados tuvieran derecho a recibir parcela (artículos 44 y 45).

A la parcela se le fijó una extensión de 4 hectáreas en tierras de riego, o sus equivalentes en otro tipo de tierras (artículo 47). Respecto de la pequeña propiedad el artículo 51 dijo que serían inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o de 300 de temporal, pero que cuando en el radio de siete kilómetros no hubiera las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada, podrá reducirse hasta 100 h 200 hectáreas, respectivamente. Por otra parte amplió el sistema considerando algunas extensiones inafectables en relación con su cultivo.

La acción de acomodo empezó a esbozarse en el artículo 134, fracción III, que ordenó la formación de padrones especiales, a fin de instalar los campesinos que quedan sin tierras, en las parcelas de los ejidos donde sobran tierras": no habiendo tierras en los alrededores del ejido para ampliarlo.

Los campesinos con derecho a figurar en un nuevo centro de población y que no alcanzaron parcela, deberán ser 20 como mínimo y declara expresamente su conformidad para movilizarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población. La creación de nuevos centros de población agrícola (artículos 99 y siguientes) que proceda, cuando siendo procedentes la ampliación de un ejido, no hay tierras afectables de buena calidad, el Departamento Agrario designará el personal técnico necesario para que estudie ubicación del nuevo centro de población. (artículo 104).

Se perfiló un poco más el sistema de propiedad ejidal; y el comunal para los bienes agrarios que ostente el núcleo de población y así continuarán los montes, bosques, aguas y demás recursos superficiales; pero la propiedad de las tierras laborables de los ejidos, será individual, con las modalidades que la ley establece. Preceptos importantes fueron los artículo 136, que permitió "la permuta de parcelas entre los ejidatarios de distintos núcleos de población" y el artículo 145 que estableció los requisitos para que procediera la expropiación de bienes, cuyas compensaciones deberían consistir en terrenos de la misma calidad, o en productos que se dedicaran a la adquisición de terrenos de cultivo. El artículo 153 creó el fondo común de ejidos.

Respecto del procedimiento, claramente se estableció la doble vía ejidal en el artículo 14, que señaló que "si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente", iniciando con esto una etapa verdaderamente innovadora en los procedimientos y que favoreció grandemente a los núcleos de población peticionarios.

En la restitución, la instancia mixta, agraria-judicial, desapareció de aquí en adelante, los títulos y documentos se enviaron al Departamento Agrario para que estudiara su autenticidad (artículo 28). En la dotación se notó una acción más elaborada, quizá porque a través de ella se resolvía, en su mayor parte, el reparto de tierras. El artículo 31 creó la dotación complementaria, para el caso de que las tierras restitutorias resultaran insuficientes. En la dotación, la solicitud se presentaría ante el Gobernador, quien la turnaría a la Comisión Agraria Mixta; en la solicitud sólo se requería manifestar la intención de promover la acción dotatoria y se publicaría y notificaría por escrito a los presuntos afectados, se tomaría el censo agrario, los planos y los informes; la Comisión Agraria Mixta emitiría el dictamen y el Gobernador su resolución provisional, que en caso de ser favorable se ejecutaría; en Segunda instancia el Departamento Agrario complementaría el expediente, el Cuerpo Consultivo Agrario estudiaría el expediente y el Presidente de la República emitiría la resolución definitiva, la cual se ejecutaría, publicándose en el Diario Oficial e inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional.

Un capítulo de responsabilidad y sanciones se incluyó en este Código, cuyo antecedente lo es el Decreto de las Bases de 1921.

2.- CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

En la exposición de motivos el General Lázaro Cárdenas expresó que "las experiencias recogidas en las giras de Gobierno iniciadas desde 1935... pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos. La tendencia de las disposiciones respectivas es permitir, donde haya tierras suficientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la Nación, evitando que continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica que, si bien podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para hacer concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional". 10

El Código Agrario de 1940, constó de 334 artículos y seis transitorios y fue expedido por Lázaro Cárdenas. Aún cuando refrendó los lineamientos generales del Código anterior, se notó mejor orden técnico en el mismo y la introducción de algunos conceptos nuevos.

El Libro Primero distinguió entre autoridades y órganos agrarios "porque estos nunca ejecutan, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas", dice la exposición de motivos. Con este criterio, fueron autoridades agrarias el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y del Departamento de Asuntos Indígenas, los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales; eran órganos agrarios, el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado cuando menos en cada entidad federativa, las dependencias que complementaron y completaron el funcionamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y de Bienes Comunales, las demás instituciones similares que se fundaron.

Este mismo título estableció el origen, la designación, funcionamiento y atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios; y el Libro Séptimo las sanciones en materia agraria para esas autoridades y órganos. Es de notarse que se inició la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario; normó muy especialmente las atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios; y estableció que las mujeres ejidatarias podían

desempeñar cargos en los Comisariados y Consejos de Vigilancia. La Comisión Agraria Mixta se convirtió en el órgano consultivo en primera instancia.

El capítulo Séptimo del Libro Segundo habló del régimen de propiedad agraria y el artículo 120 más claramente estableció que "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en Derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda", declaración terminante que tuvo como antecedente todos los esfuerzos por clarificar la esencia y naturaleza de esta propiedad, desde - La Circular número 28 del 19 de septiembre de 1928 que declaró propiedad de la Nación los bienes ejidales y que por tal razón no pagaban impuestos, hasta las leyes del patrimonio parcelario ejidal y el Código de 1934 que determinó que se trataba de una propiedad singular, sujeta a las modalidades que dictaba el interés público; en consecuencia el ejidatario podía testar o herencia su parcela (artículo 128), recibir indemnización por su expropiación (artículos 250 y 169), utilizar el derecho de permuta y pagar un impuesto predial dentro de un régimen fiscal privilegiado que empezó a esbozarse en este Código en su artículo 160. Inició la distinción entre parcela y unidad individual de dotación; dice la exposición de motivos que se substituye la palabra parcela por la de Unidad Individual de dotación", considerando que no se llega a la parcela, sino mediante el fraccionamiento y que este debe efectuarse en aquellos casos en

que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo". El artículo 128 dijo que "el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones ejidales", el artículo 139 revivió la medida precolonial con más claridad señalando que "dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que les correspondan en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos", es motivo para perder los derechos ejidales; las anteriores leyes hablaron sólo de un plazo de más de un año; este sistema proporcionará la distinción entre periodo temporal y periodo definitivo. La fracción VII del citado artículo señaló también como caso para perder definitivamente los derechos, el "haber sido susoendido justificadamente por dos veces en sus derechos". Pero esta circunstancia no surtía sus efectos respecto del solar urbano el cual empezó a distinguirse en su régimen y modalidades de los demás bienes ejidales, así lo declaró expresamente el artículo 139, y el 143 señaló un plazo de 4 años para consolidarse los derechos sobre dicho solar.

La unidad individual de dotación se fijó en "cuatro hectáreas en terrenos de riego o numerad y de ocho hectáreas en terrenos de temporal", (artículo 83). Ese Código presentó una innovación muy

importante, la de establecer diversos tipos de ejidos de acuerdo con el cultivo que se dio a la tierra. Así se distinguió entre el ejido agrícola, el ganadero y forestal (artículo 89), los comerciales y los industriales (artículos 152, 153 y 155).

Otro tema nuevo e interesante que tuvo este Código, fue que las comunidades agrarias que obtuvieron sus bienes a través de la restitución, por lo cual sus tierras siguieron el régimen señalando en sus títulos primordiales de propiedad, pudieron solicitar su cambio al régimen ejidal de acuerdo con lo establecido por el artículo 110.

Los artículos 173 y siguientes continuaron con el sistema de declarar inafectables determinadas tierras, bien en relación con su extensión y calidad, bien en atención de su extensión y cultivo, o destino. Los dueños de predios afectables siguieron teniendo el derecho de localización y el recoger sus frutos. La inafectabilidad ganadera se incorporó a este Código, pero al señalar que "los terrenos de la negociación ganadera no amparados por concesión de inafectabilidad quedarán sujetos a afectación", inicio indirectamente la idea de que una vez concedida la inafectabilidad, dichas tierras ganaderas no podían afectarse aún cuando aparecieran necesidades agrarias que satisfacer dentro del

radio de afectación, idea que prevalecerá durante los años siguientes, pero que empezó a sufrir reconsideraciones en la época actual.

En cuanto al procedimiento, se continuó el sistema de la coble via ejidal, solamente que en caso de utilizarse por cambio en la acción ejercitada, se requería todavía de nueva notificación a los presuntos afectados.

Se reglamentó el procedimiento para la utilización, deslinde y conflictos de bienes comunales; la nulidad de fraccionamientos; la división y fusión de ejidos; la expropiación de bienes agrarios y para las concesiones de inafectabilidad ganadera.

Durante la etapa de vigencia de este Código Agrario de 1940 se dictaron: el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera del 10 de junio de 1942 y el Reglamento al que se sujetó la división ejidal del 14 de octubre de 1942.

Como en todas las leyes anteriores, en el Código Agrario de 1940 se notó un afán de ordenar más técnicamente los diversos temas agrarios que se trató, y de introducir nuevas instituciones o perfeccionamiento de las anteriores, sin que esto quiera decir que llegó a un resultado satisfactorio.

3.- CODIGO AGRARIO DE 1942

Este Código Agrario fue expedido el 30 de diciembre de 1942, por el General Manuel Avila Camacho, constó de 362 artículos y cinco transitorios; es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque tuvo muchas modificaciones, duro vigente hasta 1971.

El Libro Primero distinguió entre: autoridades agrarias; órganos agrarios y órganos judiciales; en este libro se incluyeron también las atribuciones correspondientes a todas las autoridades y órganos como el Departamento Agrario y la Secretaría de Agricultura.

Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetarán:

I. Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de Junio de 1856.

II. Hasta cincuenta hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial, y

III. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola (artículo 48).

Cuando los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud. (artículo 50).

Con relación a las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para dotación de ejidos (artículos 57).

Para calcular el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se partirá de la superficie o unidad individual de dotación que era de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad o veinte hectáreas en terrenos de temporal.

En el artículo 104 nos habla de la inafectabilidad de las dotaciones de ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, siendo estas:

Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras.

Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

Desde 1960, aproximadamente, se estableció por el Departamento Agrario la no reelección de los Comisariados Ejidales, en congruencia con el sistema democrático mexicano que postula la no reelección. Las Asambleas Generales de Ejidatarios ya no tuvieron facultades para decidir el disfrute de los bienes ejidales, ni privar de dichos.

El Código de 1942, se vio modificado por las Leyes de Secretarías de Estado, por el Decreto del 24 de diciembre de 1948 que dispuso que el Departamento Agrario ejerciera las funciones de la Dirección Agraria Ejidal que pertenecía a la Secretaría de

Agricultura, por el Decreto del 30 de diciembre de 1948, que dispuso que el Departamento Agrario ejerciera las funciones de la Dirección Agraria Ejidal que pertenecía a la Secretaría de Agricultura por el Decreto del 30 de diciembre de 1958 que al Departamento Agrario le confirió las facultades de colonización, etc.

En el capítulo de disposiciones generales, del libro segundo, los diversos tipos de ejidos (artículos 76, 81, 82 y 206) no fueron tan variados como en el Código de 1940, además de agrícola, ganadero, forestal, creó los de tipo comercial e industrial, sin embargo de hecho se constituyeron ejidos turísticos, pesqueros y el mixto, aún cuando los preceptos del Código no los consagraron expresamente.

El régimen de propiedad clarificó más la propiedad ejidal y la estableció en favor de la comunidad en el artículo 130 y para el ejidatario en el 152, y estableció en favor de la comunidad en el artículo 130 y para el ejidatario en el 152, y estableció en que casos sus derechos son proporcionales y cuándo concretos. El régimen de sucesiones todavía padecía de muchos defectos (artículos 162 y siguientes). La privación de derechos ejidales se reglamentó más detalladamente el 15 de noviembre de 1950.

Los procedimientos estuvieron dispersos por todo el Código y muchos fueron adicionados mediante Decretos; pero en general podría señalarse que la doble vía ejidal se consolidó y que las notificaciones del artículo 220 fueron utilizadas por ambas instancias, así como amplió el plazo de pruebas y alegatos en relación con la ejecución provisional de la resolución.

El Código de 1942, recabó un cuarto de siglo de vigencia, fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto, dio lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad, es evidente que requirió de modificaciones, tanto que resumir todas las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria y que fue pasando de la primera etapa del sólo reparto de tierras, y se volvió integral atendiendo otras fases del problema agrario.

4.- EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

El Lic. Medina Cervantes establece que "la estructura de la propiedad con función social, es lo que possibilitaba a la Nación Mexicana la transmisión de las tierras, aguas y bosques a favor de los núcleos de población ejidal para cimentar su personalidad jurídica. Propiedad sujeta a modalidades jurídicas específicas, que la vuelven precaria, a fin de cumplir los objetivos sociales a favor del ejidatario, comuneros, colonos, ejidales, en torno de la institución ejidal, comunal, o nuevos centros de población. ¹⁶

Así vemos que la propiedad ejidal y comunal son dos formas que sanciona y reconoce el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley Federal de Reforma Agraria la plasma en su artículo 51, que establece:

ARTICULO 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de los bienes que en la misma señalan, con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido el carácter de poseedor, o sea lo confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

¹⁶ Medina Cervantes, José, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, D.F.,

La Resolución Presidencial que se publica en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la entidad federativa correspondiente culmina la pretensión jurídica agraria en la que se precisa la propiedad de las tierras y demás bienes a favor del núcleo de población. Este continúa con la ejecución de la resolución presidencial con la que, el ejido propietario queda con una posición plena del patrimonio ejidal.

Como podemos observar la Ley Federal de Reforma Agraria ya no contempla los terminos que se empleaban para designar a los diferentes grupos, como lo eran las rancherías, pueblos, congregaciones, etc., utilizados por los Códigos anteriores a la ley. En la actualidad se emplea el termino núcleo de población que abarca a todos aquellos grupos, no importando su designación anterior, este con el fin de evitar el problema de las categorías políticas.

Por otro lado, el Estado, por medio de la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre ha ejercido una tutela constante, sobre los ejidatarios que en la ley se acentúa de manera notable, tutela que llega a determinar la forma de explotación individual o colectiva, a modificar la extensión de la parcela ejidal cuando cambia la calidad de las tierras ejidales y a disponer de las

parcelas o unidad de dotación vacantes para acomodar en ellas a campesinos que carezcan de patrimonio, aún cuando no pertenezcan al ejido.

Esto nos lleva a la conclusión de que los núcleos de población tienen un derecho precario a posesión sobre los bienes ejidales que, en último análisis, pertenecen al Estado.

Para realizar una dotación de tierras ejidales se tomará en cuenta el número de peticionarios que realizan la solicitud de dotación y que tengan derecho a recibirlos, siendo la unidad mínima de:

Diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal, también se incluye en las dotaciones ejidales a los terrenos de agostadero, monte o cualquier otra clase distinta a los de labor; la superficie necesaria para la zona de urbanización y las superficies laborables para formar las parcelas escolares a razón de una para cada escuela rural.

Como tierras de riego se consideran aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de agua suficiente para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, independientemente de las lluvias.

Tierras de humedad son aquellas que por las condiciones meteorológicas de la región así como las hidrológicas del subsuelo suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos independientemente del riego y lluvias.

Son tierras de temporal aquellas en que la humedad necesaria para que los cultivos se desarrollen es exclusivamente con la precipitación pluvial.

Los bienes ejidales y los correspondientes derechos agrarios que adquieran los núcleos de población ejidal, quedan sujetos a modalidades. De ahí que sean inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravar en forma parcial o total. Por lo que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hagan, ejecuten o que se pretendan llevar a cabo o en contra de las modalidades anotadas. (artículo 52).

También son inexistentes los actos particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar en forma parcial o total de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo preceptuado a la Ley Agraria (artículo 53). Se

aceptan algunas excepciones como el de las permutas ejidales o comunales, cuando ocurran cambios en las condiciones de terrenos ejidales, la venta de solares urbanos y la división y fución de ejidos (artículo 54).

El artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria tiene sus antecedentes legislativos en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942. Su diferencia con ellos radica en que mientras los códigos agrarios del 34 y 40 sancionaban con la nulidad de pleno derecho, a los actos que hubieran tenido o tuvieran como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población a partir del Código de 1942 que sustituyó la plena nulidad de pleno derecho por la inexistencia y de esta manera se ha llegado con la misma expresión de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Otra de las prohibiciones en la celebración de contratos de arrendamiento de soberanía a la explotación indirecta, o por terceros, de los terrenos ejidales o comunales excepto en los siguientes casos: ejidatarios con familiar a su cargo, menores de 16 años que hayan heredado los derechos ejidales, incapacitados y cultivos o labores que por su magnitud el ejidatario no pueda realizar con oportunidad siendo necesario contratar trabajo asalariado (artículos 55 y 76).

A las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual que la del varón y por efecto del artículo 78, ya no pierden sus derechos ejidales cuando casan con un ejidatario, porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

El artículo 81, volvió el régimen sucesorio ejidal al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo una especie de legítima forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado, a considerar como herederos a dicha familia propia (artículo 82). Este sistema sirve para evitar que los ejidatarios violen la defensa familiar a que los obliga la Ley, nombrando como sucesores a personas ajenas a su familia propia, encubriendo muchas veces una situación ilegal, como es la venta de la parcela.

También se instituyó como nuevo bien del ejido, la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias (artículos 103 al 105).

5.- EN LA LEY AGRARIA DE 1992.

El 7 de noviembre de 1991, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, envía al honorable Congreso de la Unión, la iniciativa correspondiente para reformar el artículo 27 Constitucional, misma que propone un marco jurídico que recoge las viejas demandas de la población campesina.

De la iniciativa presentada, surgió el decreto del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que reformó el Artículo 27 de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, donde reconoce de manera pública que ya no existen posibilidades de continuar con el reparto agrario nacional, permitiendo la participación de las sociedades civiles y mercantiles, sentando las bases para promover nuevas formas de asociación que permitan la capitalización y modernización del sector rural.

Las reformas efectuadas al numeral 27 Constitucional traen como consecuencia el nacimiento de una nueva Ley Agraria.

Este cuerpo normativo fue promulgado el 20 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de ese mismo mes y año.

Cuenta con 200 artículos y 8 transitorios, distribuidos en 5 capítulos, deroga las siguientes leyes:

- Ley Federal de Reforma Agraria
- Ley General de Crédito Rural
- Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías
- Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesina
- Ley de Fomento Agropecuario

Esta nueva Ley tiene como finalidad reglamentar lo esencial para llevar la justicia al campo, teniendo como medio los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

Pretende, sin duda alguna, sintetizar la iniciativa y experiencia adquirida de los productores, ejidatarios y comuneros y pequeños propietarios, sustentar jurídicamente la base territorial de los pueblos; y permite entre otras cosas, la libre asociación entre ejidatarios, Estados y empresarios.

Esta Ley transforma la concepción original del ejido, ya que ahora se marca la pauta para ser gravado parcial o totalmente.

Modifica en su esencia los principios característicos que conforman la naturaleza jurídica, de que el ejido era inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

Faculta a la asamblea como el órgano supremo del ejido, en la que podrán participar todos aquellos que sean titulares de derechos ejidatarios.

Para llevar a cabo la representación y gestión administrativa del ejido, se constituye el Comisariado Ejidal, figura agraria, encargada de la ejecución de los acuerdos emitidos por la Asamblea.

El artículo 44 divide las tierras ejidales por su destino:

- a) Tierras para el asentamiento humano
- b) Tierras de uso común
- c) Tierras parceladas

El artículo 45 establece que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el poblado o por los ejidatarios, según se trate de tierras de uso común, o parceladas y que los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo no mayor de treinta años prorrogables.

El 50 prescribe que los ejidatarios y los ejidos podrán formar cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles para el aprovechamiento de sus tierras o cualquier otra finalidad económica.

Las tierras para el asentamiento humano lo constituyen el área para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido: su zona urbana, la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva para la Juventud y las demás que reserve el poblado, como de uso común (artículo 63).

Siendo estas tierras inalienables, imprescriptibles e inembargables con excepción de los solares que se adjudiquen a los ejidatarios, ya que serán de propiedad plena (artículo 68) y se rigen todos sus actos subsecuentes, una vez expedidos los títulos por el Registro Agrario Nacional y por el Derecho Común (artículo 69).

Las tierras de uso común constituyen el sustento económico del ejido y se compone por las tierras que no se destinen para el asentamiento del poblado, ni sean parceladas (artículo 73); también son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 74), salvo que se aporten a sociedades mercantiles o civiles en las que

participe el ejido o los ejidatarios, en caso de manifiesta utilidad para el núcleo de población (artículo 75).

Con relación a las tierras parceladas, la ley les otorga a sus titulares amplias libertades: para aprovecharlas directamente, otorgarlas en aparcería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de alguna autoridad (artículo 79); asimismo, los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocados del mismo núcleo de población (artículo 80).

Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o húmeda de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

Cien hectáreas si se destina al cultivo de productos agrícolas. Ciento cincuenta hectáreas si se destina al cultivo de algodón y 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vico, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La parcela sólo puede heredar a una persona, al cónyuge, a un hijo o a cualquier otra persona siempre que haya dependido económicamente del ejidatario y en caso de que este no tuviera herederos, su parcela pasará al ejido para que se designe algún solicitante de tierras para que la ocupe.

Los derechos agrarios se podrán suspender o perder por el ejidatario por los siguientes motivos:

En el caso de suspensión esta procederá cuando el ejidatario haya dejado de laborar su tierra durante un año en caso de ser ejido no explotación individual cuando no haya ocupado sin motivo justificado en los trabajos comunes del ejido colectivo, por haber sido sentenciado a prisión por sembrar o permitir la siembra en su parcela de enervantes.

Si pierden los derechos agrarios cuando un ejidatario no labore su parcela durante dos años consecutivos, destine los bienes ejidales a fines ilícitos, acapare otras parcelas o por sembrar o permitir la siembra de estupefacientes (artículo 85).

En los casos de suspensión o privación de derechos agrarios la parcela se adjudicará al cónyuge o del legítimo heredero del ejidatario (artículo 86).

Al ejidatario lo ampara como usufructuario de su parcela el Certificado de Derechos Agrarios, que es una forma de legitimar una dotación provisional, definitiva y por la Resolución Presidencial, cuando se ha deslindado o parcelado el ejido se le otorga a cada ejidatario su lote definitivo y un Título de Usufructo Parcelario.

La inmensa mayoría de los ejidos no han sido parcelados y también la mayoría de los ejidatarios no tienen ni siquiera su certificado de derechos agrarios, situación que ahora contempla la Ley Agraria en vigor y los Programas de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales, vigente a partir del 23 de febrero de 1992.

De esta manera el ejido, que originalmente se había concebido como una medida temporal, pasó a ser definitivo y a formar parte integrante de la estructura agraria del país y principal sector productor agrícola.

C A P I T U L O I I I

**DE LAS TIERRAS EJIDALES
EN ZONAS URBANAS**

a) LAS ZONAS URBANAS

b) DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS

FUNDO LEGAL

Para el desarrollo del presente tema se estima necesario hacer un análisis en cuanto a la formación de nuestros pueblos, es el casco urbano o del pueblo conocido posteriormente como fundo legal que se deriva de la legislación española del periodo de la conquista de la época colonial en lo que se refiere primeramente a la fundación de pueblos españoles y después a las reducciones o fundaciones de pueblos indios, la cual reviste mayor importancia porque nuestra legislación agraria la ha tomado como antecedente al reglamentar la zona de urbanización de los ejidos actualmente vigente.

La fundación de pueblos españoles, se realizó mediante la colonización que fuese simultánea con los primeros repartos de las tierras conquistadas y conforme a las ordenanzas de población de la época, así tenemos que la Ley VIII, Título VII, Libro I., de la Recopilación de los Reinos de las Indias, dispuso que los nuevos pueblos se debían fundar mediante capitulación y convenio que los gobernadores celebran con particulares, quienes se comprometían a poblar nuevas tierras.

"En cuanto a las reducciones o fundación de pueblos de indios, los fueron señalados al igual que el de los españoles, las áreas para el casco urbano, exidos, dehesas, propios y las tierras de común repartimiento o de parcialidades; todas estas tierras componentes del poblado por su naturaleza comunal, se consideraba que eran inembargables, imprescriptibles e inalienables, no estaban sujetas a gravamen". ¹⁷

Podríamos afirmar que el caso urbano de los pueblos españoles y los de indígenas fueron semejantes en razón de que se destinaron al lugar donde los colonos o habitantes deberían de residir y donde se suministrarían los servicios urbanos. además de ser el foco de control político, económico, religioso, social, fiscal, etc. Que en conjunto, proporcionaban información al gobierno de España que les permitía conocer para controlar por conducto de las instituciones de la época en tierras conquistadas.

El maestro Mendieta y Núñez nos aclara que "el fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión territorial que debía tener cada pueblo y que debe considerarse únicamente como el caso de este, en el que no estaban comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, ni los que poseían estos, antes de ser reducidos a pueblos". ¹⁸

¹⁷ LEMUS GARCIA, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Ed. Litusa, México, D.F., p.166

¹⁸ Mendieta y Núñez, Lucio. Ob.Cit., p.69

Debido a que ningún mandamiento anterior señaló de manera precisa el área de extensión territorial que debía destinarse para este fin, la ordenanza que nos ocupa señaló la extensión de 500 varas y prohibió que se hiciera merced de estancias que no dictasen mil varas de medir paños o seda desviados la población y casas de indios, ni merced de tierras que no dictasen de los mismos pueblos y casas. Esta ordenanza fue reformada por Cédula Real del 4 de junio de 1667, por que se aumentó la extensión acordada a seiscientos varas, contadas a partir de la última casa de la población a los cuatro vientos.

Los colonos españoles al ser lesionados sus derechos objetaron de inmediato la anterior disposición, argumentando que los indígenas construían sus casas o jacales de barro y de piedra cerca de las haciendas, para verse favorecidos por tales ordenanzas, y como el fundo legal debía trazarse como estaba ordenado, se invadieron sus tierras y lograron que se dictara la Real Cédula del 12 de julio de 1695, donde se ordenó que el fundo legal se midiera desde el centro de los pueblos que es donde se encontraba ubicada la iglesia y no desde la última casa.

Es pertinente aclarar que el vocablo fundo legal no fue empleado como tal en esta época, ya que las leyes españolas no dieron esa denominación a la extensión de tierra concedida a los pueblos españoles o de indios pues en ninguna Ordenanza, Real

Cédula o Ley de Recopilación de Leyes de Indias se menciona; esta expresión según lo hace constar Winstano Luis Orozco, "fue empleado por primera vez en el Artículo 67 de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos del 26 de marzo de 1894".¹⁹

El fundo legal se constituyó como parte de un pueblo donde la población se asentó, por lo que se podría identificar como el casco urbano o zona urbana del poblado, que se dividió en solares, manzanas, calles, plazas, mercados, escuelas, iglesias o templos, rastros, sembraderas, canales, cementerios y otros edificios públicos.

El casco de la población nos argumenta el Maestro Angel Caso "debió adoptar una forma regular, estar dividida en manzanas y estas en solares; de manzanas en manzanas espacios para establecer calles y debe contener sitios para los edificios públicos".²⁰

A partir de 1856, desapareció la figura jurídica del fundo legal, al ser abolido el sistema comunal de tenencia de la tierra por la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de

¹⁹ OROZCO, Winstano Luis. Los Ejidos de los Pueblos. Edit. El Caballito, México, D.F., 1995, p.47

²⁰ CASO, Angel. Derechos Agrarios. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990, pp.33-34

junio, también conocida como Ley Lerdo, la cual dispuso la desamortización de los bienes rústicos propiedad de la iglesia católica y de las tierras comunales; en el primer caso se ordenó vender las tierras a favor de los arrendatarios y en el segundo fraccionar y titular las tierras a favor de los comuneros ya que se pretendía particularizar; posteriormente, en el artículo 27 de la Constitución Política de 1857, quedó establecido con toda claridad y precisión "que las comunidades no podían ser propietarias de tierras y a partir de ese tiempo empezó el fraccionamiento legal y el despojo ilegal a las tierras de pueblos comunales. Después del 23 de marzo de 1894, se promulgó la mencionada Ley y el despojo ilegal a las tierras de pueblos comunales. Después del 23 de marzo de 1894, se promulgó la mencionada Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos en su artículo 67 dispuso el fraccionamiento de lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos del fundo legal, cuando no se hubieren hechos esas operaciones".²¹

Lo anterior, hizo sentir la necesidad de reconstituir el fundo legal y en las demandas de la Revolución Mexicana se exigió la restitución de las tierras comunales de los pueblos, así tenemos el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, que en su

²¹ Cuaderno de Información Agraria, D.F., 1916-1986, C.E.H.A.R., pp.14-16

punto 7 expuso "la expropiación previa indemnización de la tercera parte de los monopolios de tierras, para que los ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos y campos de sembradura y de labor". ²²

Por otro lado el Proyecto de Ley, expedido por Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 19 de diciembre de 1914, en su artículo 2º declaró "que es de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del país que no las haya, por estar la propiedad territorial repartida en latifundios y en sus artículos 25 y 26 determinó que los gobiernos de los Estados o Territorios respectivo, serán los facultados para solicitar la fundación de pueblos señalando la superficie de cien hectáreas para el fundo legal y se ordenó reservar todo territorio que se juzgue necesario para venderlo en lotes de cultivo a los vecinos y que a todo propietario de un lote se le adjudicará uno del fundo legal para su habitación". ²³

La Ley del 6 de enero de 1915, en el último párrafo de la parte considerativa, dispuso que se hicieran los repartimientos

²² FABIÁ, Manuel., Ob.Cit., pp. 216 y 259

²³ FABIÁ, Manuel. Ob.Cit., pp. 26 y 259

para ejidos y fundos legales de los pueblos como se hizo a raíz de la Revolución de Ayutla; además estableció respeto por los mismos al resolverse casos particulares sobre restitución o dotación".²⁴

Con posterioridad, la Comisión Nacional Agraria en sus Circulares No. 18 del 10 de marzo de 1917, resuelve casos particulares sobre restitución o dotación, cuando los títulos primordiales no expresaron si el terreno se concedió para fundo legal o para el ejido o para ambos objetivos; y en la Circular No.48 del 19 de Septiembre de 1921, relacionada con el régimen interior a que habrán de ajustarse el aprovechamiento de los ejidos en su punto número 10, argumentó que en cuanto se otorgó la posesión provisional de la restitución o dotación se procederá a separar la superficie necesaria para el fundo legal. ²⁵

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, en el artículo 85, fracción I, dispuso que las dotaciones ejidales además de las tierras de cultivo les corresponderán las necesarias para el fundo legal y en los artículos 143 y 144, ordenó que los adquirentes de solares debían cumplir con requisitos de nacionalidad, vecindad, trabajo, construir en el solar y no abandonarlo durante un periodo mayor de un año, lo que sería causal de pérdida del derecho del solar. ²⁶

²⁴ Idem., p.272

²⁵ FADILA, Manual. Ob.Cit., pp.313,314 y 373

²⁶ Idem., pp. 716, 717, 732 y 733

La Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, en su artículo 90 estableció que si un poblado carece de fundo legal y de zona de urbanización y se asienta en terrenos ejidales, debía dictarse Resolución Presidencial para que los terrenos ocupados por el caserío quedara legalmente designado a zona de urbanización; en el artículo 365, fracción III, ordenó que se realizaran estudios y trabajos para la regulación de fundo legal y zona de urbanización a los 120 días siguientes a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades.

En esta ley estaba presente la idea de que el fundo legal era una superficie destinada a un asentamiento humano o para constituir una zona urbana, aunque su uso fuera aún agrario.

La Nueva Ley Agraria del 23 de febrero de 1992, respecto de la competencia de la Asamblea de Ejidatarios señalada en el artículo 23 fracción VII, está la de señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; en el artículo 63 señala que las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal; el artículo 64 señala que las tierras ejidales

destinadas por la Asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y declara nulo de pleno derecho cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras: en el segundo párrafo establece que las autoridades Federales, Estatales y Municipales y en especial la Procuraduría Agraria vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares del 6 de enero de 1993, en su artículo 39, fracción II, le otorga a la Asamblea del núcleo de población, la facultad de proteger al fondo legal.

La Ley Agraria en vigor no regula el fondo legal solamente lo protege y lo equipara con las zonas de urbanización de la cual se deduce que el fondo legal son tierras necesarias para establecer y desarrollar un poblado en las condiciones que la misma especifica.

En consecuencia, para poder normar el funcionamiento urbano y regular el desarrollo de los pueblos, la figura del fondo legal dejó de ser regulado por la legislación agraria para regirse por las disposiciones de la ley común de cada Entidad Federativa. En la época actual, la lucha por la autonomía municipal corre

paralela a la existencia del fundo legal, cuya creación es decretada por los Congresos Locales y una vez que son creados legalmente, dichas circunscripciones territoriales pasan a constituir zonas jurisdiccionales de diversa índole, así como elementos patrimoniales de los municipios.

Para concluir la figura de las zonas urbanas ejidales contempladas desde las primeras codificaciones agrarias, previeron su formación con procedimientos más ágiles que el de la formación de fundos legales.

a) LAS ZONAS URBANAS

La zona urbana ejidal tiene su antecedente en el fundo legal de la Colonia creado por el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, tercer Virrey de la Nueva España, si la consideramos como la porción de terrenos dividida en manzanas, lotes, calles, escuelas, mercado, oficinas administrativas, con medios de comunicación y servicios públicos, que segregada del ejido, se destina para ser lugar de asiento de los núcleos de población ejidales.

Los antecedentes formales sobre la zona de urbanización los encontramos por primera vez en la codificación agraria expedida durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez, el 22 de marzo de 1934, en su artículo 133 dice así:

"ARTICULO 133.- Al ejecutarse las resoluciones presidenciales, el proyecto de fraccionamiento y adjudicación de ejidos se sujetarán a las siguientes bases:

Fracción I. Se separaran de acuerdo con las necesidades del poblado las zonas de urbanización, los montes y pastos y las superficies cultivadas o susceptibles de cultivo, fijándose en cada caso en la zona de urbanización, en lote para el establecimiento de las escuelas rurales, con campo deportivo y de experimentación agrícola. 27

27 FABILA, Manuel Ob.Cit., p.998

El Código Agrario antes señalado se compuso de 178 artículos y siete transitorios, pero aparte de lo que se argumentó anteriormente no volvió a referirse al tema que nos ocupa; pero durante el periodo de Lázaro Cárdenas se promulgó un nuevo Código Agrario, el 23 de septiembre de 1940, pero derogó al anterior y en el mismo se incluyó toda una sección que se dedicó a los fundos legales de los núcleos de población (artículos 143 y 144), sobre este particular algunos autores coincidieron en que la denominación fue equivocada porque en realidad se referían a la zona urbana ejidal.

Luis G. Alcerreca, respecto al Código Agrario de 1934 comentó: "... sin que se haya determinado zona urbana las crozas, y casas de los campesinos, siguieron construyéndose dentro de las tierras ejidales y comunales, por consiguiente, quizá la principal que influyó en el ánimo del legislador de 1940, para que al formular ese Código incluyera nuevas disposiciones tendientes a que se destinara parte de los bienes concedidos a la construcción de fundos legales, como impropriamente se les denominó entonces, porque según sabemos estos se crean por decreto de las legislaturas".²⁰

La zona de urbanización ejidal, se determinó con mayor claridad en el Código del 31 de diciembre de 1942, el que le

²⁰ ALCKERRECA G. Luis., Puntos para una Reforma al Código Agrario de 1942, México, D.F., 1961., p.271

dedicó mayor atención, específicamente esta figura jurídica fue referida por los artículos del 175 al 194 del Capítulo Cuarto, Libro Tercero.

Derivado de este Código se creó el Reglamento de la Zona de Urbanización de los ejidos que fue expedido durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortínez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1954. Dicho Reglamento se integró por 17 artículos, más tres transitorios, constituyendo propiamente una reglamentación del artículo relativo a las zonas urbanas ejidales.

En exposición de motivos del citado reglamento se contienen importantes consideraciones en las que se fundamenta la necesidad de su expedición, como la consistente en la prioridad de constituir zonas urbanas en los ejidos que obedecen al propósito de agrupar a los campesinos para facilitar la introducción al campo de los servicios públicos indispensables con base en el progreso del medio rural.

La Ley Federal de Reforma Agraria que se promulgó el 10 de marzo de 1971, y se publicó a mediados del mes de abril del mismo año durante el mandato de Luis Echeverría Álvarez, vino a sustituir al anterior Código Agrario de 1942.

Lo relacionado con las zonas de urbanización esta Ley lo requirió en los artículos 8, fracción VI, del artículo 90 al 100, 223, fracción III y 375 fracción II.

Conforme a las codificaciones agrarias señaladas y de acuerdo a las diversas resoluciones presidenciales, que concedieron tierras por las vías de restitución, dotación, ampliación y principalmente para los nuevos centros de población, se constituyeron en un principio fundos legales y después zonas urbanas ejidales, las cuales por su cantidad resulta un tanto difícil cuantificarlas, sumándose a esto las solicitudes que para su localización presentaron diferentes poblados y los que se instauraron a iniciativa de la propia Secretaría de la Reforma Agraria.

Sin embargo, se tiene conocimiento que 245 procedimientos para constitución de zonas urbanas culminaron con las resoluciones presidenciales segregatorias y sólo a 55 se les expedieron los títulos de propiedad por la resolución presidencial correspondiente, los demás casos se ignora su cantidad, quedaron inconclusas, es decir, en diferentes etapas del procedimiento constitutivo, éste tal vez se debió a que se suspendió todo trámite a fines de la década de los 60, basta mencionar que en el

Distrito Federal la última zona urbana que se constituyó formalmente correspondió al poblado "Tomatlán", de la Delegación Política de Iztapalapa, por resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1965.

Es de mencionar que a parte de las zonas urbanas cuyas solicitudes quedaron debidamente instauradas, otras se constituyeron de hecho, motivadas por diferentes factores o circunstancias, mismas que con el tiempo se han consolidado y se han venido regularizando a través de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (C.O.R.E.T.T.), previos decretos expropiatorios emitidos a su favor.

La formación de las zonas urbanas trajeron como consecuencia la constitución de asentamientos humanos regulares en áreas ejidales o comunales, lo cual propició la pérdida de grandes áreas de propiedad social y el abuso de su práctica en ocasiones la desaparición de ejidos, así tenemos que en el Distrito Federal desaparecieron más de treinta ejidos y comunidades por los distintos decretos expropiatorios dictados por diversas causas de utilidad pública pero principalmente para su regularización, a favor de C.O.R.E.T.T.

Conforme a los artículos del 56 al 62; del 63 al 72 y del 87 al 89, de las secciones Tercera, Cuarta y Decima respectivamente del Capitulo Segundo, Titulo Tercero de la Ley Agraria vigente, regula todo lo relacionado con los asentamientos humanos, zonas de urbanización y regularización de solares urbanos.

b) TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS

Las tierras ejidales se regulan en el Artículo 44 de la Ley Agraria vigente:

ARTICULO 44.- Para efectos de esta Ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común, y
- III. Tierras parceladas ²⁹

TIERRAS DE USO COMUN.- Son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y que está compuesta por los terrenos en que se ubiquen la zona de urbanización y el fundo legal. (artículo 53, Ley Agraria).

TIERRAS DE USO COMUN.- Estas tierras son la base del sustento económico de la vida en comunidad del ejido y se integran por las que no hubieron sido especialmente reservadas para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. (artículo 73, Ley Agraria).

TIERRAS PARCELADAS.- Poseen una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de los terrenos ejidales, ni de mas superficies que la equivalente a la pequeña propiedad.

²⁹ Ley Agraria, Edit. Porrúa, Quinta edición, México, 1993

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Asimismo, corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. (artículo 76, Ley Agraria).

El ordenamiento legal antes mencionado, nos indica en sus tres fracciones las diferentes clasificaciones de las tierras ejidales, siendo la fracción I, la que nos ocupa ya que está directamente relacionada con las tierras ejidales en zonas urbanas.

La Ley Agraria en vigor con relación a los asentamientos urbanos en la fracción VII del Artículo 20, dispone como competencia exclusiva de la Asamblea, el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización y el artículo 44 señala que "las tierras ejidales por su destino se dividen en: fracción I, tierras para el asentamiento humano; las cuales conforme el artículo 63 integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y se componen por los terrenos donde se ubica la zona de urbanización y fundo legal: la Parcela Escolar, Unidad Agrícola de la Mujer, Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y demás áreas

reservadas para el asentamiento"; de acuerdo con el precepto 64, "conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables", indicando que "es nulo de pleno derecho cualquier acto que contravenga lo anterior a excepción de las tierras que el poblado aporte al municipio o entidad correspondiente para dedicárselas al servicio público" y a los solares de la zona de urbanización del ejido, no les es posible lo dispuesto por este precepto que a su vez dispone, "que la Procuraduría Agraria si se cerciore que dichas tierras sean destinadas al fin específico y con las autoridades federales, estatales y municipales, vigilará que en todo momento quede protegido el fundo legal".

El artículo 65 de la Ley que se comenta, dispone "que la Asamblea de Ejidatarios resolverá que se delimiten la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente cuando el poblado ejidal este asentado en tierras ejidales". Indicando "que se respete la normatividad aplicable y los derechos parcelarios", además, "resolverá que se delimite la reserva del crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia"; el precepto 66 indica "que para la localización deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requiere de la intervención de las autoridades municipales y se conservarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Social".

además el artículo 67 ordena "que cuando se constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento se separará la superficie necesaria para los servicios públicos de la comunidad".

Los artículos 68 y 69 de la Ley que se invoca, asientan las bases para que directamente se regularicen los lotes o solares urbanos a favor de sus poseedores al disponer "que los solares serán de propiedad plena de sus titulares" y que "todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar al constituir, cuando sea posible, la zona de urbanización". Que "la asignación de solares se hará por la Asamblea General con la participación del municipio", y con la "presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma Asamblea y debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional"; además, la propia Asamblea determinará la extensión del solar cuya superficie deberá ser equitativa para todos los ejidatarios, que "satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo ejidal a personas que deseen avocindarse". el Acta de Asamblea que se levante deberá certificarse al fedatario público y se inscribirá en dicho registro, y los certificados que este expida o e cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes; que "cuando se trate de ejidos en donde ya este constituida la zona de

urbanización y los solares ya hubieren sido asignados los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores" y para concluir, el artículo 69 argumenta que "la propiedad de los solares se acreditará con el título mencionado y los actos jurídicos consecuentes, serán regulados por el derecho común, ordenando además que los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad correspondiente". 30

Con relación a lo anteriormente expuesto, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y titulación de solares en su artículo 51 estipula "que se presumirá como legítimo poseedor a la persona que este en posesión del solar el concepto de dueño a diferencia de aquella que lo sea en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario o legítimo poseedor le hubiere entregado el solar concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título, que le confiera la calidad de poseedor derivado".

El artículo 52 del citado reglamento establece que "la calidad del legítimo poseedor, así como entidad deberán acreditarse ante el Registro mediante documento idóneos a fin de

30 Ley Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992.

obtener el título del solar correspondiente y que el interesado podrá solicitar a la procuraduría y gestione ante el Registro la obtención del título o realizar directamente la solicitud"; el artículo 53 establece que se tendrán como documentos idóneos previa calificación que al efecto realicen el Registro a la siguiente clasificación; para evitar la posesión del interesado y para la identificación de los mismos, correspondiendo a los primeros, el Certificado de Derechos del solar urbano, contrato de cesión de derechos, contrato privado de compraventa, constancia ejidal que certifiquen tal calidad y acta de información testimonial y a la segunda, el pasaporte cartilla de servicio militar nacional, credencial para votar con fotografía, licencia de manejo, credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Cartilla Postal y Constancia de Identificación expedida por autoridad Federal, Estatal o Municipal; que el interesado podrá presentar otros documentos que le permitan establecer una presunción de posesión o para su identificación, sino contar con algunos de los documentos mencionados. 31

Volviendo a la Ley Agraria, en la Sección Séptima de las Tierras Ejidales en las zonas urbanas, relativas a los artículos

31 Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1993.

del 87 al 89, se dispone que "cuando los terrenos de un ejido se encuentre ubicados en el área de crecimiento de población, los núcleos ejidales podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras, que para su incorporación al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en Materia de Asentamientos Humanos"; ²⁰ se prohíbe la urbanización de tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas incluyendo la zona de preservación ecológica de los centros de población cuando se contraponen a lo previsto en la declaratoria respectiva, también se establecen el derecho de preferencia que tienen los gobiernos de los Estados y Municipios, cuando se pretenda realizar toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en áreas declaradas como reservadas para el crecimiento de un centro de población de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal en favor de personas ajenas al ejido.

Las tierras ejidales forman el área indispensable para el desarrollo de la vida comunitaria, ya que en ellas se ubica la zona urbana y el fundo legal, así como la Unidad Agrícola de la Mujer, la Parcela Escolar, la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud y además áreas reservadas para el asentamiento humano, fracciones de tierra que la Asamblea de Ejidatarios marca su extensión, a lo que sólo podrá disponer de dichas tierras cuando se encuentren regularizadas y se demuestre plena propiedad de sus titulares.

²⁰ Ley Agraria de 1972.

El ejido aporta la tierra para la formación de las zonas urbanas, siendo estas regularizadas mediante títulos de propiedad que expide CORETT (Comisión para la Regularización de Tierras Ejidales); el FIFONAFE (Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal) aporta los recursos necesarios para la urbanización de dichas zonas.

Debido a que la población está en crecimiento constante, se ha tenido la necesidad de ir ocupando las tierras ejidales que quedan a los alrededores de los centros de población, tal es el caso del Distrito Federal, que mediante expropiaciones se ha ido apoderando de las tierras ejidales (Ajusco, Santa Ursula, Ejidos de Tlalcan, etc), que primero fueron tierras ejidales reguladas por la SRA (DAAC), después por CORETT y que actualmente las poseen particulares, por tal motivo, se ha observado durante la vida del ejido que conforme va aumentando el número de pobladores, las tierras ejidales tienden a desaparecer para formar parte de la zona de urbanización.

C O N C L U S I O N E S

1.- En la época colonial al ejido se le denominaba exitus, era un pedazo de tierra a la salida del pueblo.

2.- El ejido de la Constitución de 1857; se confundía ejido con la comunidad; es decir, plasmado ejido comunal no por separado, ni estableciendo diferencias.

3.- En la Ley del 6 de enero de 1915, el ejido era igual a la dotación de tierras que se les daba a los pueblos que carecían de ellas.

4.- Aparecen por primera vez categorías políticas que son: pueblos, rancherías, congregaciones, etc., pero aquí el ejido es igual a tierra.

5.- En el Código de 1924, resalta la naturaleza jurídica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, y son las tierras que se les otorgaban a los pueblos.

6.- En los Códigos de 1940 y 1942, el ejido se formaba con 20 individuos, tierras, bosques y aguas.

7.- En la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejido es una institución socio-económica compuesta por 20 individuos, tierras, bosques, aguas e implementos.

8.- Conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejido se constituyó por las tierras, bosques, pastos y aguas, con el objeto de cumplir las funciones para lo cual fue creado y para los campesinos de nacionalidad mexicana que carezcan de tierras.

9.- Se expedieron diversas leyes que regularon su constitución, de acuerdo con la Ley Agraria y al no haber suuestamente más tierras que repartir, la constitución del ejido será a través de la aportación de tierras de un grupo de veinte o más individuos que participen en su constitución.

10.- De acuerdo con diversas resoluciones presidenciales que concedieron tierras por las acciones agrarias de restitución, dotación o ampliación de ejido y principalmente por la vía de nuevos centros.

11.- Se constituyeron en un principio algunos fundos legales y después zonas urbanas ejidales, y en los casos en los que los poblados beneficiados no contaran con los mismos, se dispuso que podrían solicitar su constitución habiéndose instaurado las solicitudes respectivas.

12.- A partir de las zonas urbanas cuyas solicitudes quedaron debidamente instauradas pero inconclusas, otras se constituyeron de hecho ocasionándose con ello la formación de asentamientos humanos.

13.- Toda vez que no hay tierras que repartir en nuestro país de acuerdo con las reformas de 1992 del Artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria, el ejido tiende a desaparecer.

14.- Como consecuencia de la libertad que ha dado la Ley Agraria, en cuanto a poder realizar actos de comercio, se produjo la venta irracional de las tierras ejidales. por lo que en mi opinión sería conveniente retomar la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que esta ley prohibía la venta de tierras ejidales, pero permitía su ejecución.

B I B L I O G R A F I A

- ALCERRECA G., Luis.- Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942. México, D.F., 1961
- CASO, Angel.- Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1950
- CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. D-E, Edit. Heliasta, S.R.L., 2ig edic., Buenos Aires. Argentina, 1989
- CHAVEZ PADRON, Martha.- El Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa. México. 1988.
- DERECHO MEXICANO.- Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie N, Vol. VI. Edit. Jus, México, 1943
- FABILA, Manuel.- Cinco Siglos de la Legislación Agraria. 1493-1940, Edit. SRA-CEHAN, México, 1981
- IBARROLA DE, Antonio. Derecho Agrario. Segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1983
- LEMUS GARCIA, Raul.- Derecho Agrario Mexicano, Edit. Porrúa. 1978
- LEY AGRARIA.- Diario Oficial de la Federación. 26 de febrero de 1992
- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971
- LUNA ARROYO, Antonio.- Diccionario de Derecho Agrario, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982

- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Dr.,- El Derecho Precolonial. 6ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982

- MEDINA CERVANTES, José Ramón.- Derecho Agrario, Edit. Karla, México, 1987